



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 03/11/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2984/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN.

Información solicitada: Exámenes y plantillas de corrección.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de octubre de 2023 la reclamante solicitó al Tribunal del proceso selectivo para ayudantes de investigación de los Organismos Públicos, área global 12, especialidad 15 del MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, a través del correo electrónico facilitado en la convocatoria, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« En atención a lo expuesto en el presente correo electrónico con fecha de 27 de octubre de 2023, (...) solicita al Tribunal la publicación de la plantilla de respuestas consideradas como válidas del tercer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala de ayudantes de investigación de los organismos públicos de investigación, área global 12, especialidad 15.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. En posterior correo de 30 de octubre de 2023, enviado a la misma dirección electrónica antes señalada, manifiesta que ha realizado el tercer ejercicio del proceso selectivo y solicita el acceso a la siguiente información:

«- *Nota desglosada del tercer examen.*

- *Criterio de corrección por parte del tribunal calificador (explicando los motivos de la nota numérica).*

- *Al tratarse de un escrito en el que se debía asignar una y/o varias palabras a lo largo de un texto enumeradas del 1 al 30, indicar que palabra o palabras el tribunal ha admitido como correctas, especificando si hay más de una opción posible y la puntuación que se le da a cada una de ellas».*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG²](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁵](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información referida a la calificación de la tercera prueba en un proceso selectivo para ayudantes de investigación (especialidad farmacéutica).
4. Sentado lo anterior conviene recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

Por su parte, el artículo 24 LTAIBG establece el plazo de un mes para la interposición de la reclamación «*desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

En este caso, según consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes de esta resolución, los dos correos electrónicos en los que se solicita información en relación con la calificación de la tercera prueba de un procedimiento selectivo —cuyo estado de tramitación se desconoce (a efectos de la eventual aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, primer apartado LTAIBG), dirigiéndose la solicitud al Tribunal de oposición— son de fechas 27 y 30 de octubre de 2023.

Habiendo tenido entrada la instancia de reclamación ante este Consejo en fecha 2 de noviembre de 2023, resulta evidente que no ha transcurrido el plazo establecido legalmente para que el órgano competente dicte y notifique la resolución sobre el acceso solicitado, debiendo calificarse la reclamación como prematura conforme a los citados artículos 20 y 24 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>